



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 182

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

DECRETO LEGISLATIVO N° 145

Aprobando y declarando obligatoria en toda la Provincia la Ordenanza de la Municipalidad de Campo Santo (1), que reglamenta las obligaciones de agricultores y ganaderos

LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1°.- Apruébase y declárase obligatoria en toda la Provincia, la Ordenanza Municipal de Campo Santo, fecha 22 de Setiembre de 1869, reglamentando las obligaciones de agricultores y ganaderos.

Art. 2°.- Dicha Ordenanza será observada a los treinta días de su promulgación y su vigencia cesará cuando se haya sancionado el Código Rural de la Provincia.

Art. 3°.- Comuníquese, imprímase y circúlese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 18 de 1870

VICENTE ANZOÁTEGUI – ARÍSTIDES LÓPEZ

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 23 de 1870

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA – FEDERICO IBARGUREN

(1) ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMPO SANTO
EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CAMPO SANTO
CONSIDERANDO:

1° Que por Ley de Municipalidades, cada Concejo tiene el deber de proponer a la sanción de la H. L. P. los reglamentos que juzgue más convenientes para proteger los ramos de industria de que es susceptible su respectiva localidad.

2° Que la agricultura y la cría de ganado son las industrias que forman la riqueza del Departamento.

3° Que las disposiciones que las rigen no bastan a garantizar una y otra.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4° Que la manera con que hasta hoy se ha procedido con relación a daños, conservación de cercos y régimen de las estancias, no satisface esta necesidad y por el contrario se experimentan frecuentes dificultades por falta de un reglamento que determine los deberes de los que ejercen una y otra industria y fije la indemnización que corresponda a los damnificados, señalando a los jueces locales el modo de hacerla efectiva sin dilación ni costos. Por tanto, ha acordado en uso de sus atribuciones, el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1°.- Todo criador o dueño de ganado de cualquier especie que sea, está obligado a darle querencia en su respectivo terreno, o en el que tuviese arrendado, rodeándolo con frecuencia para evitar que pase al vecino, y retirarlo por la tarde de los cercos de labranza asegurándolo de modo que no perjudique en ella.

Art. 2°.- Todo dueño de labranza está obligado a mantener en buen estado sus cercos según su clasificación del juez local, sean de rama, tapia, zanja u otra clase, y a cuidar sus sementeras desde que sale hasta que se pone el sol.

Art. 3°.- Los cercos divisorios de una propiedad como otra, se conservarán por los dos propietarios, siempre que sirvan para guardar sementeras o potreros de ambos. Si alguno de ellos se negase a contribuir a la reparación con la parte que le corresponde y desatendiese este deber no obstante de haber sido requerido por el Juez para que lo cumpla en el perentorio término que hubiere señalado al efecto, pagará el valor íntegro del cerco, tapia, etc., que hubiese construido su vecino, destinando la mitad para indemnizar a éste su trabajo y la otra será aplicada a fondos municipales.

Art. 4°.- Los daños que el ganado ocasione en las labranzas, siempre que sea en la noche, serán indemnizados por los dueños de aquél con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza	Caballos	Vacuno	Cabras y ovejas	Cerdos
	Centavos	Centavos	Centavos	Centavos
En plantíos de caña de azúcar	75	100	5	5
Sementeras de arroz	30	30	5	30
Id. trigo o alfalfa	15	15	18	15
Id. maíz, sandías, melones, etc.	15	15	18	15

Art. 5°.- Para hacer efectivas las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, el damnificado encerrará o asegurará de cualquier otro modo los animales que causaron el daño, haciendo testigos a dos vecinos por lo menos, de haberlos sacado de sus sembrados y dará cuenta al Juez para que por sí o por medio de un comisionado de su confianza reconozca el daño y tomare razón del número, clase y marca de los animales.

Art. 6°.- Los daños que tuviesen lugar en plantíos de árboles frutales, se abonarán a precio de tasación hecha por una comisión de tres individuos nombrados uno por cada parte y éstos dos nombrarán un tercero y en caso que los comisionados de las partes estuviesen discordes en el nombramiento del tercero, lo nombrará el Juez del Partido.

Art. 7°.- Los daños en cercos de pastos naturales se abonarán a razón de dos centavos por cabeza.

Art. 8°.- Comprobado el daño y haber tenido lugar durante la ausencia del sol, el Juez ordenará inmediatamente la indemnización.

Art. 9°.- Los dueños de animales que pascen en ajeno sin permiso especial del propietario, están obligados a sacarlos en el perentorio término de ocho días después de requeridos por el Juez. El que no lo hiciese abonará una multa de cinco centavos por cabeza sin perjuicio de lo establecido al efecto por leyes vigentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Nadie tiene derecho a herir, azotar o estropear de cualquier modo animal ajeno. El que lo hiciera pagará al dueño el perjuicio que infiera la tasación mandada practicar por el Juez. Si la tasación fuese el precio del animal, éste quedará a favor del que lo hirió.

Art. 11.- Los dueños de animales reconocidamente dañinos, están obligados a alejarlos a otro lugar donde no perjudiquen y si no lo hicieran hasta la tercera notificación hecha por el Juez, éste los venderá en remate público con la condición de que sean alejados; entregando el importe al propietario deducidos los gastos y costos.

Art. 12.- Nadie puede servirse de animales ajenos sin previo y expreso consentimiento del dueño y el que así lo hiciere abonará el doble del alquiler de costumbre, el deterioro que hubiere sufrido el animal y a más una multa de dos pesos.

Art. 13.- Nadie puede camppear en terreno ajeno sin que preceda licencia del dueño; éste no puede negar el permiso sino dando rodeo al campero para que saque los animales que tuviese; quedando autorizado el campero para camppear en compañía de los peones del propietario del terreno por su justa paga por los parajes que crea andar sus animales.

Art. 14.- Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior abonarán una multa de un peso que el Juez duplicará o triplicará en caso de reincidencia, debiendo obligar a más de la multa, a que el propietario de el rodeo o la licencia negada.

Art. 15.- Ningún propietario de potreros cercados puede negar a persona de conocida honradez para buscar en él los animales que creyese o se le hubiese dado noticia existieran en el potrero. Si se negase el permiso el Juez de Partido dará la licencia por escrito, y si el dueño aún resistiese, dicho Juez allanará por la fuerza la entrada aplicando al propietario una multa de dos pesos y ésta será de cuatro a seis si los animales buscados se encontrasen en el potrero.

Art. 16.- Las indemnizaciones de que habla el presente Reglamento se entregarán a los perjudicados y las multas ingresarán al Tesoro Municipal del Departamento.

Art. 17.- Las prescripciones que anteceden serán elevadas a la Honorable Representación Provincial por el órgano correspondiente para su aprobación.- Sala de Sesiones del Concejo, Campo Santo, Setiembre 22 de 1869. – ALEJANDRO FIGUEROA – JUAN FERNÁNDEZ CORNEJO. Está conforme: Arístides López, Secretario.